

RESOLUCIÓN No.

Nº 0422

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

21 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita 09 de Febrero de 2010, obrante a folios 02 a 03 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- La construcción ilegal de un pozo profundo ubicado en el sector El Francés al lado de las cabañas Tropical y Palmeras, el cual tiene las siguientes coordenadas cartográficas: X- 836062 Y- 1552518 Z- 2 metros.
- La propietaria de la cabaña es la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS.
- La perforación del pozo se realizó de forma manual hasta una profundidad de 80 metros y al momento de la visita se encontraba en etapa de limpieza y desarrollo.
- El diámetro de revestimiento es de 2" pulgadas en PVC.
- El pozo es saltante
- Se observa derrame de los lodos de perforación en la zona de trabajo.
- La empresa perforadora es pozos y pozos.

Que mediante Auto No 0827 de 16 de Abril de 2010, se abrió investigación contra la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS en su calidad de propietaria del pozo y a la empresa POZOS Y POZOS cuyo propietario es el señor RODRIGO GUARIN DAZA, por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2726 de 19 de Octubre de 2010, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita, obrante a folios 25 a 27 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, violo los artículos 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978, ya que perforo y construyo un pozo profundo sin el debido permiso de la autoridad ambiental CARSUCRE.
- La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, para legalizar el pozo debe realizar un prueba de bombeo, la cual debe estar supervisada por funcionarios de la oficina de aguas de CARSUCRE.
- La señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto solicite y obtenga la concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental.



310.28
Exp No 4970 Febrero 17/2008

Nº 0422

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

Que mediante Auto No 0248 de 06 de Marzo de 2013, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se corrió traslado a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS del informe de visita de 02 de Noviembre de 2012, obrante a folios 25, 26 y 27. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, mediante Auto No 0827 de 16 de Abril de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL."

21 MAY 2014

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena- hoy Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 940 de 1995 y subroga los artículos 93 a 96 de la Ley 99 de 1993".



()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

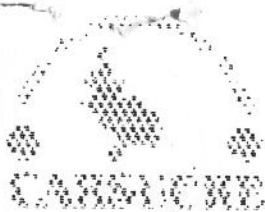
Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, mediante Auto No D827 de 16 de Abril de 2010, se pudo establecer la violación de los artículos 146 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No D827 de 16 de Abril de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por la perforación del pozo de agua



310.28
Exp No 4970 Febrero 17/2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0422

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

21 MAY 2014

subterránea sin permiso de CARSUCRE y por estar aprovechando el recurso hídrico sin la debida concesión de agua subterránea, violando el artículo 146 y 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelajo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS tramitar la concesión de agua subterránea, para la cual se concede el termino de un (1) mes. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora GLORIA EUGENIA LEMA LEMUS. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SEXTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUÍA por parte de esa Cartera.

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, Publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.28
Exp No 4970 Febrero 17/2008

Nº 0422

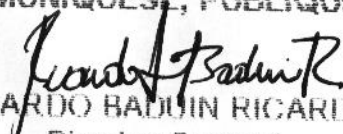
CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

21 MAY 2014

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

21
PROYECTO: Edith Saigado CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez